Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309682020

Expediente	:	01429-2020-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**CARLOS JARA CALDERÓN**
Entidad	:	**INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01429-2020-JUS/TTAIP de fecha 17 de noviembre de 2020, interpuesto por **CARLOS JARA CALDERÓN**[1], contra la respuesta contenida en el Memorando N° 000543-2020-DNCTD/IP notificado el 12 de noviembre de 2020, a través del cual el **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD**[2] atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 4 de noviembre de 2020, registrada con Expediente N° 17732.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(…)

1. *Se me brinde una copia del Acta de Elecciones de la Federación Peruana de Hockey Sobre Césped llevada a cabo el 15 de diciembre de año 2016, la misma que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031- 2017-IPD-P-CD fue reconocida con eficacia anticipada; y con resolución N° 558-DINADAF-RND-2017 se inscribió en el Registro Nacional del Deporte.*

2. *Asimismo solicito el expediente iniciado por dicha federación, la misma que deberá contener los siguientes documentos que dieron origen a la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2017-IPD-P-CD de fecha 28 de febrero de 2017: a) Oficio FDPH-CDF-OFI-16-130, signado con el expediente 35747 de fecha 27 de diciembre de 2016, b) Oficio 021-DINADAF-IPD-2017, c) Oficio FDPH-CDF-OFI-16-003 signado con el expediente 906 de fecha 10 de enero de 2017, d) Carta S/N de fecha 31 de enero de 2017 signada con expediente 2794 de la federación*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

peruana de hockey, e) informe N° 023-2017-IPD-DINADAF-RENADE de fecha 03 de febrero de 2017, f) Informe 046-DINADAF-IPD-2017 de fecha 07 de febrero de 2017, g) Informe 139-2017-IPD/OAJ de fecha 23 de febrero de 2017".

A través de la Carta N° 000359-2020-TAIP/IPD notificada mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020, la entidad adjuntó el Memorando N° 000543-2020-DNCTD/IP, comunicando al recurrente sobre la *"(…) entrega en copia simple de la Resolución N°558-DINADAF-RND-2017 de fecha 18 de abril de 2017, mediante la cual se inscribió en el RENADE, las modificaciones de sus estatutos y la nueva junta directiva de la Federación Deportiva Peruana Hockey, elegida para el periodo 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2020.*

Asimismo, agregó la entidad que *"En relación al pedido de información señalada en el punto 2) debo comunicarle que, son antecedentes que forman parte de la Resolución de Consejo Directivo 031-2017-IPDP-CD de fecha 28 de febrero de 2017, por tal motivo sugerimos solicitarla a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo-OTDA por ser la Oficina encargada de custodiar dicha información"*.

El 17 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la respuesta dada por la entidad no atiende su solicitud, puesto que no se entregó lo requerido, afectando de esta forma su derecho de acceso a la información pública.

Mediante Resolución N° 010108882020[3] se admitió a trámite el recurso de apelación y se solicitó a la entidad el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como, la formulación de sus descargos[4], los cuales fueron presentados a esta instancia el 9 de diciembre de 2020 con Carta N° 000464-2020-TAIP/IPD, señalando a través de la Carta N° 452-2020-TAIP/IPD, notificada mediante correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2020, se hizo llegar al recurrente el Memorando N° 371-2020-OTDA/IPD mediante el cual se puso a su disposición un link para la descarga de la información requerida, al ser esta demasiado pesada.

Asimismo, señala que en cuanto a los documentos alcanzados al recurrente y a su vez fueron observados por este, se pone a disposición de este colegiado el Memorando N° 000617-2020-DNCTD/IPD en el cual se detallan los documentos entregados de acuerdo a su solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

---

[3] Resolución de fecha 27 de noviembre de 2020, la cual fue notificada a la Mesa de Partes de la Entidad: http://appweb.ipd.gob.pe/sisweb/mesadepartes/web/validar-correo el 1 de diciembre de 2020 a horas 15:01, registrado con Formulario - Solicitud N° 11057, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[4] Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por otro lado, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establece que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante, siendo ello concordante con el numeral 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[6], el cual señala, que, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la respuesta proporciona al recurrente se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo,

[5] En adelante, Ley de Transparencia.
[6] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido cabe señalar, que el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

"*(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad*". (Subrayado agregado)

Por ello, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, señala la obligación de motivar debidamente las denegatorias, verificando el cumplimiento de las condiciones expuestas anteriormente, corresponde a las entidades públicas.

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la

existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (Subrayado añadido).

Sobre el particular, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(…)
1. *Se me brinde una copia del Acta de Elecciones de la Federación Peruana de Hockey Sobre Césped llevada a cabo el 15 de diciembre de año 2016, la misma que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031- 2017-IPD-P-CD fue reconocida con eficacia anticipada; y con resolución N° 558-DINADAF-RND-2017 se inscribió en el Registro Nacional del Deporte.*

2. *Asimismo solicito el expediente iniciado por dicha federación, la misma que deberá contener los siguientes documentos que dieron origen a la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2017-IPD-P-CD de fecha 28 de febrero de 2017: a) Oficio FDPH-CDF-OFI-16-130, signado con el expediente 35747 de fecha 27 de diciembre de 2016, b) Oficio 021-DINADAF-IPD-2017, c) Oficio FDPH-CDF-OFI-16-003 signado con el expediente 906 de fecha 10 de enero de 2017, d) Carta S/N de fecha 31 de enero de 2017 signada con expediente 2794 de la federación peruana de hockey, e) informe N° 023-2017-IPD-DINADAF-RENADE de fecha 03 de febrero de 2017, f) Informe 046-DINADAF-IPD-2017 de fecha 07 de febrero de 2017, g) Informe 139-2017-IPD/OAJ de fecha 23 de febrero de 2017".*

A respecto, la entidad en primer término señaló que entregó al recurrente la Resolución N°558-DINADAF-RND-2017 de fecha 18 de abril de 2017, mediante la cual se inscribió en el Registro Nacional del Deporte, las modificaciones de sus estatutos y la nueva junta directiva de la Federación Deportiva Peruana Hockey, elegida para el periodo 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2020; asimismo, indicó que el pedido señalado en el ítem 2 de la solicitud debe solicitarse a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo-OTDA por ser la Oficina encargada de custodiar dicha información".

De otro lado, la entidad es sus descargos refiere que a través de la Carta N° 452-2020-TAIP/IPD, se puso a su disposición del recurrente un link para la descarga de la información requerida, al ser esta demasiado pesada, añade que en cuanto a los documentos alcanzados al recurrente y a su vez fueron observados por este, se pone a disposición de esta instancia el Memorando N° 000617-2020-DNCTD/IPD en el cual se detallan los documentos entregados de acuerdo a su solicitud.

En tal sentido, cabe mencionar que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia prevé que *"No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido"*, conforme lo precisa el literal c) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia. (subrayado agregado)

Al respecto, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa de la información requerida, puntualizando que lo solicitado le sea

entregado de forma digital a su correo electrónico. En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

Siendo esto así, la entidad no cuestiona el carácter público de la documentación requerida, ni la aplicación de un supuesto de excepción contemplado en la Ley de Transparencia, sino más bien afirma haberla remitido al recurrente; sin embargo, de autos se aprecia que la documentación no ha sido remitida de manera precisa en el modo requerido, esto es, enviando los documentos digitalizados de manera directa para garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

A mayor abundamiento, es oportuno señalar que eventualmente pueden existir ciudadanos que no posean los conocimientos técnicos informáticos para poder descargar la documentación requerida a través de las diferentes alternativas de almacenamiento contenidas en direcciones electrónicas, siendo lo más simple y sencillo remitir los archivos de manera directa, en los envíos que resulten necesarios, para que se pueda obtener una respuesta que contenga de manera directa, clara y precisa lo requerido.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información pública solicitada, en el modo y forma requerido; esto mediante correo electrónico al cual deberá adjuntarse el archivo digitalizado correspondiente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos[7] y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS JARA CALDERÓN**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por el **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD** mediante la respuesta contenida en la Carta N° 02526-2018/SAC-INDECOPI-JUN; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad encauzar la solicitud del recurrente, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el encauzamiento de la presentada por **CARLOS JARA CALDERÓN.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS JARA CALDERÓN** y al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

[7] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.